



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1422/2021

ACTORA: RUTH DÍAZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en la que determina **revocar** el acuerdo impugnado en el que declaró improcedente la queja presentada por la actora emitido en el expediente CNHJ-NAL-2332/2021 por la CNHJ de Morena.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

¹ En lo sucesivo la CNHJ, responsable, órgano responsable.

² En adelante Sala Superior.

1. Emisión de lineamientos. El treinta de octubre de dos mil veintiuno,³ el Consejo Nacional de Morena aprobó el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero del referido partido político.⁴

2. Juicio ciudadano. El cuatro de noviembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía de manera directa ante esta Sala Superior, en contra de la omisión de diversos órganos de MORENA de notificar los lineamientos referidos al Instituto Nacional Electoral,⁵ para su revisión y entrada en vigor.

3. Acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-1374/2021. El doce de noviembre, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo de Sala en el sentido de reencauzar el escrito inicial de demanda a la CNHJ de Morena, al considerar que es el órgano partidista competente para dirimir las controversias que se susciten al interior del partido político, entre otros supuestos, por el incumplimiento de la normativa partidista o legal por parte de los órganos previstos en el Estatuto.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa diversa.

⁴ En lo sucesivo Lineamientos.

⁵ En adelante INE.



4. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de noviembre, la CNHJ en cumplimiento a lo señalado en el numeral que antecede, en el expediente CNHJ-NAL-2332/2021 emitió un acuerdo en el que declaró improcedente el escrito bajo el argumento de que la quejosa carecía de interés jurídico, a fin de ser tramitado en la vía de procedimiento ordinario sancionador.

5. Demanda de juicio ciudadano. El veintinueve de noviembre, contra la determinación precisada en el numeral 4, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior.

6. Recepción y Turno. Una vez recibida la demanda y sus anexos, el treinta de noviembre la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1422/2021, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ⁶ requirió al órgano responsable realizara el trámite de la demanda previsto en la ley adjetiva de la materia⁷ y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias necesarias para resolver el presente asunto.

⁶ Para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Artículos 17 y 18 de la Ley de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Recepción de constancias. El ocho de diciembre, se recibió el informe circunstanciado remitido por el órgano responsable y las documentales que acompañó al mismo, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación,⁸ porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional como es la CNHJ, cuya determinación está vinculada con los Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, aprobados por el Consejo Nacional de Morena.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

1. Demanda de la actora. El escrito de demanda del juicio de la ciudadanía reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala al

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

órgano responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y 6) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de noviembre¹⁰ y notificado ese día a la actora; por lo que el plazo para su presentación transcurrió del veinticinco al treinta de noviembre, sin contar los días veintisiete y veintiocho de noviembre, por ser inhábiles, al tratarse de un asunto no relacionado con un proceso electoral federal o local.

En tal virtud, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior el veintinueve de noviembre, ello se realizó dentro del plazo previsto para tal efecto.¹¹

c) Legitimación. El requisito en cuestión se satisface ya que la actora promueve por su propio derecho y se ostenta como afiliada de Morena, además de ser quien presentó

¹⁰ Según se advierte del expediente CNHJ-NAL-2332/2021.

¹¹ Según consta en el sello de recepción visible en la primera página del escrito de presentación de la demanda del juicio ciudadano.



la queja en la que se emitió el acto que impugna en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo impugnado, la actora precisamente controvierte la determinación del órgano responsable en el que, entre otros aspectos, determina que la actora no acredita el carácter de militante y por ende su interés jurídico para impugnar, de ahí que en el caso de no tenerlo por colmado el requisito en estudio en la presente instancia, se caería en el vicio de petición de principio.

d) Interés jurídico. La actora controvierte el acuerdo de veinticuatro de noviembre dictado en el expediente CNHJ-NAL-2332/2021, en el que el órgano responsable declaró la improcedencia del escrito de la actora por considerar que carece de interés jurídico al no acreditar su calidad de militante, por lo que se evidencia su interés jurídico para controvertir el referido acuerdo, al tener la calidad de parte quejosa en el recurso de queja que da origen al acto que en esta vía se controvierte.

e) Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer la inconforme.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al órgano responsable admita el escrito de la actora en el procedimiento sancionador ordinario al haber solventado el requisito de la militancia con el ID referido en el escrito inicial, así como por la constancia de afiliación expedida a su favor por la Secretaría Nacional de Organización, y resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad del acuerdo impugnado, al considerar que sí tiene interés jurídico para denunciar la falta de certeza legal sobre el proceso de reafiliación y credencialización de Morena ante el INE para su revisión.

Para tales efectos, hace valer los siguientes conceptos de **agravios**:

1. Violación de acceder a un debido proceso.



La actora alega que la responsable en el acto impugnado sostiene que la quejosa no remitió documentación alguna que acredite su militancia y por tanto no demuestra que el acto que combate afecta su esfera jurídica, por lo que consideró improcedente su recurso.

La actora señala que, el acuerdo reclamado es contrario a lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable no garantizó el derecho de acceso a la justicia a través del debido proceso, derecho humano obligatorio para las autoridades jurisdiccionales de un partido político, al pertenecer a entidades de interés público del Estado Mexicano.

Refiere la actora que, tratándose del procedimiento sancionador ordinario, le corresponde la aplicación del Reglamento de la CNHJ de Morena,¹² el cual prevé en el artículo 19, que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, cumpliendo entre otros requisitos para su admisión, los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del quejoso como militante de Morena.

¹² En adelante Reglamento.

Asimismo, señala que el numeral 21, segundo párrafo del Reglamento establece que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del citado reglamento, en específico el relativo a la presentación de los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, la CNHJ prevendrá a la quejosa o al quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al afecto se dicte.

Precisa la actora que, en el caso concreto, si la CNHJ al recibir su escrito reencauzado por esta Sala Superior, advirtió que faltaba su constancia de afiliación para acreditar su interés jurídico, era procedente que le formulara un requerimiento, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento, sin que en ningún momento le fuera formulado y notificado, y por el contrario se le notificó el acuerdo de improcedencia que ahora reclama, por lo que se no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Alega que la omisión de requerir el requisito relativo a acreditar su afiliación, la deja en estado de indefensión y hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso como lo establece la Constitución Federal.



2. Incorrecto análisis del interés jurídico.

Aduce la actora que le causa agravio la consideración de la responsable en la que señala que carece de interés jurídico para reclamar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, presidenta del Consejo Nacional y de su representante ante el INE, de notificar al referido Instituto de los Lineamientos, pues estima que contrario a lo considerado por el órgano responsable, los referidos lineamientos constituyen un acto de observancia general para todos los miembros y órganos de Morena, por tanto, le causa una afectación en su esfera de derechos como militante al vulnerar los principios de legalidad, certeza, y seguridad jurídica.

Destaca la actora que parte de la obligación de un partido político cuando emite la normatividad que implica una modificación a su estatuto, debe darse parte al INE para que haga la revisión correspondiente, sólo así los militantes conocerán que los lineamientos son constitucionales y obligatorios, por lo que la omisión impugnada se relaciona con las formalidades que deben respetarse sobre la expedición de normas internas que regirán la vida jurídica del partido y sus militantes.

En caso de que esas formalidades no se atiendan, existe la incertidumbre jurídica por parte de los militantes en

general, sobre la validez y obligatoriedad de los lineamientos, como en el caso acontece, por lo que, a su decir, sí tiene interés jurídico directo para controvertir la omisión reclamada, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º, inciso a) del Reglamento, y lo establecido en el numeral 56 del Estatuto del partido.

Aunado a lo anterior, la actora expone que se encuentra legitimada para impugnar cualquier omisión respecto del trámite realizado para la entrada en vigor de los Lineamientos, ante el riesgo que implica el desconocimiento de la militancia en general.

En su estima, la actora señala que el órgano responsable debió valorar para tener por acreditado su interés jurídico que: a) en la demanda de aduce la infracción de un derecho sustancial de la inconforme (falta de certeza legal sobre el proceso de validación de las normas que rigen el proceso de reafiliación y credencialización; y b) que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, sin que sea necesario acreditar su interés jurídico para tener acceso a la justicia interna del partido.

3. Falta de exhaustividad para determinar la actualización de un interés legítimo o tuitivo.



Alega la parte actora que la Comisión responsable en la emisión del acto impugnado omitió estudiar la existencia de otro tipo de interés al no tener por acreditado el interés jurídico, y que es de orden público y estudio preferente conforme lo establecido en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 22 del Reglamento; sin realizar una interpretación este último, el cual fue interpretado por la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-83/2019.

Considera que contrario a lo que sostiene el órgano responsable, es indebido que se le haya aplicado la regla general referente a que debió acreditar un interés jurídico, directo, y que el acto combatido le depara una vulneración a un derecho sustancial, pues esa aplicación es restrictiva frente a la interpretación del artículo 56 del Estatuto realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A decir de la actora, la acción que ejerció ante la responsable no solo se limita a un interés jurídico, personal o individual, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones emitidas por los órganos del partido y que inciden en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas de quienes integran el partido, al cual se encuentra afiliada.

Expresa la actora que esa acción tuitiva de interés difuso a favor de la militancia se encuentra reconocida en el orden jurídico electoral como se recoge en la jurisprudencia 10/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

De manera que la actora refiere que la omisión que controvertió en su escrito reencauzado al partido, de los órganos responsables, atañe a toda la colectividad de militantes, y al ser parte de esta militancia ostenta el interés suficiente para impugnar la omisión denunciada, al vulnerar diversas disposiciones internas.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Metodología de estudio. Los agravios de la promovente serán estudiados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, sin que ello implique vulneración alguna a sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION.**¹³

¹³ Jurisprudencia 4/2000. Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



5.2. Consideraciones del acuerdo impugnado. El veinticuatro de noviembre el órgano responsable en el expediente CNHJ-NAL-2332/2021, relativo al recurso de queja presentado por la actora contra la omisión del Consejo Nacional, del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y de su representante ante el Consejo General del INE, todos del partido político Morena, de notificar al citado Instituto los Lineamientos acordó la improcedencia del referido recurso.

Para tal fin, tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, referente a las causas de improcedencia.

Precisó que la actora se inconformaba en contra de la omisión del Consejo Nacional y otras autoridades del partido, de notificar al INE, los Lineamientos.

Que, del escrito presentado por Ruth Díaz Martínez, de su sola revisión se constató que **no remitió documentación alguna que acreditara su militancia a ese instituto político, aunado a que no demostró de qué forma el acto del que se duele le generaba una afectación a su esfera jurídica.**

Señaló que el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto que reclama, y para que este se surta es necesario que el referido acto

infrinja algún derecho sustancial del actor, **lo que en el caso solo sería posible si, quien promueve el recurso de queja, se encuentra afiliado al instituto político** en el que aduce ocurrió la violación que se reclama.

Además, expuso que el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito, por lo que la **actora estaba obligada a remitir la documentación necesaria para acreditarlo**, y hacerle ver al órgano jurisdiccional partidista su interés jurídico para recurrir alguna falta de otra autoridad, cuestión que no hizo. Aunado a que tampoco demostró que el acto que reclama afectó sus derechos político-electorales, es decir, no esgrimió ningún argumento lógico-jurídico que indicara la afectación a un derecho político-electoral.

En apoyo a su determinación invocó el criterio jurisprudencial de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Concluyó que la quejosa no acreditó contar con interés jurídico en el asunto, dado que no acompañó documento alguno con el que se apruebe su militancia al instituto político, aunado a que no sustentó alguna afectación a su esfera jurídica; por lo que al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resultaba posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclamó,



pues el órgano jurisdiccional partidista solo es competente para estudiar asuntos derivados de actos u omisiones cometidos por militantes de Morena y/o por autoridades partidistas.

Por los motivos señalados, el órgano responsable consideró actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, y decretó la improcedencia del recurso de queja.

5.3. Estudio de los agravios. Son **fundados** los agravios y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

La actora en esencia alega que indebidamente el órgano responsable en el acuerdo impugnado declaró improcedente su recurso de queja, siendo que con base en el artículo 21, en relación con el 19, inciso a) del Reglamento previo a declarar la improcedencia del recurso debió prevenirla para que subsanara el requisito relativo a la acreditación de su personería como militante de Morena, lo cual no fue realizado por el órgano responsable.

Además, señala que contrario a lo considerado por el órgano responsable, sí tiene interés jurídico directo para controvertir la omisión reclamada, toda vez que los Lineamientos para la afiliación y credencialización, así

como sus consecuencias jurídicas son de observancia general para los militantes, por lo que la aludida omisión le causa afectación en su esfera de derechos como militante.

Refiere la inconforme que en el acuerdo impugnado el órgano responsable omitió analizar que la acción que ejercitó no sólo se limita a un interés jurídico individual o personal, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso, esto es a un interés legítimo, en favor de la militancia de Morena.

Marco jurídico

La Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley.¹⁴

En materia electoral se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.¹⁵

Por otra parte, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público¹⁶ y entre los deberes que se les impone están el prever, en su estatuto, el procedimiento

¹⁴ Artículo 17 de la Constitución Federal.

¹⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

¹⁶ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal.



de justicia intrapartidista,¹⁷ tener un órgano de resolución de conflictos¹⁸ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.¹⁹

Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos²⁰ y acceder a la justicia interna.²¹

En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

En el caso de MORENA corresponde a la CNHJ resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia²² y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas.²³

Por tanto, los integrantes de MORENA, es decir, su militancia puede iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano de justicia interna, con la finalidad de que se les restituya un derecho, se declare o constituya un derecho o se

¹⁷ Artículo 39, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁸ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁹ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁰ Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

²¹ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

²² Artículo 49, a, del Estatuto.

²³ Artículo 49, g, del Estatuto.

imponga una sanción.²⁴

Al respecto, el artículo 19, inciso b) del Reglamento,²⁵ señala que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo, entre otros, con los **documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.**

Por otra parte, el artículo 21 del citado Reglamento dispone que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, entre ellos, el relativo a los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de Morena, ante la omisión o

²⁴ Artículo 56 del Estatuto.

²⁵ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: a) Nombre y apellidos de la o el quejoso. b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA. c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México. d) Nombre y apellidos de la o el acusado; e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio. f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados. g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia. i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas; Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).



deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano.

Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Por otra parte, el artículo 22 del Reglamento señala los casos en que el recurso se improcedente, en el inciso a) dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Caso concreto.

Al respecto, en el acuerdo impugnado se advierte que el órgano responsable declaró improcedente el recurso de

queja con base en el señalado artículo 22, inciso a), al referir que del escrito presentado por la actora de su revisión constató que no remitió documentación alguna para acreditar su militancia, aunado a que no demostró de qué forma el acto del que se duele -omisión del Consejo Nacional, del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de su representante en el Consejo General del INE, de notificar a este último los citados lineamientos, le genera una afectación a su esfera jurídica.

En ese sentido, el órgano responsable consideró que se actualizaba la citada causa de improcedencia por dos motivos: a) porque la actora no acompañó a su escrito documento con el que acreditara su militancia; y b) porque no demostró de qué forma el acto del que se dolía le ocasionaba algún perjuicio a su esfera de derechos.

En tal virtud, asiste razón a la actora cuando afirma que el órgano responsable previo a declarar la improcedencia debió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento, en el que se establece como requisito necesario para la admisión del recurso, la presentación de los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de Morena, requisito que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento, ante su omisión o deficiencia, es motivo de prevención por parte de la CNHJ.



Ello es así, porque previo a determinar la procedencia o improcedencia del recurso, el órgano responsable con base en el artículo 19 del Reglamento, debió verificar que el escrito de queja cumplía con los requisitos para su admisión, y al advertir que la quejosa no acompañaba los documentos necesarios para acreditar su personería como militante del partido Morena, con base en el numeral 21 del citado requisito, también debió prevenirla para que subsanara esa omisión, señalando con precisión en el acuerdo correspondiente el motivo de la prevención; lo que en el caso no aconteció.

Es importante señalar que el órgano responsable incurre en una omisión en relación con el análisis de los requisitos de la queja, a que se refiere el artículo 19 del Reglamento, que establece que se deberán acompañar al recurso de queja los documentos con los que acredite su personalidad quien presenta la queja, es decir, la demostración de que tiene el carácter de militante.

En el caso, si la actora no acompañó los documentos necesarios para acreditar ese requisito, la responsable tenía que dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 21 del Reglamento, relativo a la prevención a fin de subsanar la omisión, y no proceder a declarar su improcedencia con

base en la no acreditación del interés, a que se refiere el artículo 22, inciso b) del Reglamento.

En el supuesto de que la actora no desahogara la prevención en tiempo y forma ello daría lugar al desechamiento del recurso y no así a su improcedencia, sin que existiese la posibilidad de analizar el interés jurídico o legítimo de la actora, toda vez que el Reglamento señala de forma específica tanto las causas de desechamiento como de improcedencia o sobreseimiento.

Aunado a que en el escrito de demanda que se reencauzó al órgano responsable y que tramitó como procedimiento sancionador ordinario, la actora se ostentó como ciudadana militante afiliada al partido con número de ID 108600365.

Por lo que la responsable tenía la obligación legal de verificar su carácter de militante, mediante la prevención correspondiente.

Sin que pase inadvertido que la actora en el presente asunto adjuntó a su demanda copia simple del oficio CEN/SO/583/2021/OF con fecha veintinueve de noviembre del año en curso, firmado por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el que se hace del conocimiento de la actora que en el



padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero que esa secretaría tiene a su cargo, se encontró el registro de su afiliación con clave de elector DZMRRT52113012M200 de fecha 08/80/2014 y con número de ID 108600365.

Sin embargo, toda vez que el actora en el recurso de queja únicamente refirió el ID de su registro como militante sin acompañar documento alguno que acreditara su personalidad, y en el presente asunto, si bien acompaña una copia simple del oficio indicado en el párrafo que antecede, el cual carece de valor probatorio pleno para acreditar el hecho que pretende la actora, el órgano responsable deberá prevenir a la quejosa para que presente la documentación idónea a fin de acreditar de manera fehaciente su carácter de militante, en términos de los dispuesto en el artículo 21 del Reglamento.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para ello que, en el acuerdo reclamado, el órgano responsable haya considerado que la actora no demostró de qué manera el acto controvertido le generaba una afectación a su esfera de derecho.

Ello porque la actora impugnó la omisión de diversos órganos de MORENA de notificar los Lineamientos al INE, para su revisión y entrada en vigor, acto que, en caso de ser militante, vulneraría sus derechos de afiliación, al

constituir los lineamientos nuevas reglas para mantener vigente su membresía en el instituto político de Morena.

Lo que, a juicio de esta Sala Superior, en caso de que la actora demostrara ser militante de Morena, ello sería suficiente para acreditar su interés jurídico para impugnar esa omisión, porque le puede generar un agravio inmediato y directo en el ámbito de sus derechos, con independencia de que le asistiera o no la razón, en cuanto al fondo de su planteamiento.

Asimismo, del acto combatido se advierte que el órgano responsable, no hizo pronunciamiento alguno relacionado con el interés legítimo de la actora, no obstante que en su escrito de queja refirió que era de su interés general que el partido en el cual milita, sea conducido conforme a derecho por sus órganos superiores, y que toda norma o lineamiento que se apruebe e implique un cambio o reforma a lo ordenado por el Estatuto sea revisado por el INE, para que surta sus efectos de toda la militancia, por lo que es de interés de cualquier militante exigir a las autoridades cumplir con el referido trámite, y que en ese sentido se encontraba facultada para ejercer la acción tuitiva de interés difuso a favor de la militancia.

Al respecto, cabe precisar que este órgano colegiado ha sustentado reiteradamente el criterio relativo a que la



militancia de Morena tiene interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas cuando consideren que se vulnera la normativa partidista, incluso, la CNHJ podría iniciar un procedimiento de oficio.²⁶

En efecto, el estatuto²⁷ prevé que los militantes de MORENA tienen, entre otros, los derechos establecidos en la Ley de Partidos,²⁸ dentro de los cuales está exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

De lo anterior, se advierte que, como primer elemento, los militantes de MORENA están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido, en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.

Asimismo, se ha considerado que, en la citada normativa se alude al concepto de “interés” de manera genérica, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere (jurídico o legítimo).

Así, esta Sala Superior ha determinado que, de una interpretación funcional sobre lo que debe entenderse por interés legítimo, junto con lo previsto en la propia normativa partidista de MORENA, se considera que basta con la existencia de un interés legítimo de los militantes para impugnar actos u omisiones que contravengan sus

²⁶ Véanse como ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1853/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

²⁷ Artículo 5, inciso j, del Estatuto.

²⁸ Artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

estatutos y afecten la vida interna del partido.

De igual forma, este órgano colegiado ha sostenido que los militantes, en específico los de Morena, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen.

Con base en lo anterior, por regla general, los militantes de Morena cuentan con interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad jurídica y partidista de los actos genéricos de dicho partido político, en tanto que se les reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen.

En tal virtud, al resultar fundados los agravios analizados, procede revocar el acuerdo impugnado para los siguientes:

5.4. Efectos.

La CNHJ dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá:

a) Emitir un proveído en el que prevenga a la actora para que aporte lo documentos necesarios e idóneos con los



que acredite su personería, es decir, el carácter de militante de Morena.

b) En caso de que la actora acredite ser militante del partido, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva en plenitud de atribuciones el procedimiento sancionador ordinario promovido por la quejosa.

c) Hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, en su caso, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José

Luis Vargas Valdez, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.